



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-341/2023

**ACTOR:** JOSÉ ORTIZ MEDINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José Ortiz Medina** por propio derecho, en su calidad de director general y representante legal del medio informativo “Versiones: Los Distintos Ángulos de la Noticia” a fin de controvertir la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-PES-18/2023** que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razón de género ejercida por él en contra de la denunciante ante la instancia local.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
R E S U E L V E .....	28

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, ya que se comparte la determinación del Tribunal local al sostener que las expresiones contenidas en la publicación de la nota en el medio informativo “Versiones: Los Distintos Ángulos de la Noticia” no se encuentran amparadas en el ejercicio genuino de la libertad de expresión, ya que contienen una carga de estereotipos de género en contra de la víctima y, por ende, acreditan la violencia política por razón de género.

Asimismo, no se advierte una vulneración al principio de congruencia dado que las consideraciones del Tribunal local fueron apegadas a derecho.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, los ayuntamientos que conforman el estado de Veracruz, entre ellos el de Camerino Z. Mendoza, iniciaron funciones para el periodo 2022-2025.

**2. Presentación de la queja.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, una regidora del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz<sup>2</sup>, presentó una queja en contra de Sergio Antonio Cadena Martínez en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz por posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género<sup>3</sup> ejercidos en su contra.

**3. Instauración del procedimiento.** El veinticuatro de octubre, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>4</sup> instauró el procedimiento especial sancionador<sup>5</sup> en contra de Sergio Antonio Cadena Martínez y de José Ortiz Medina en su calidad de director y representante legal del

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

<sup>2</sup> En adelante, ayuntamiento.

<sup>3</sup> En adelante VPG.

<sup>4</sup> En adelante Organismo local u OPLEV.

<sup>5</sup> En adelante PES.

## **SX-JDC-341/2023**

medio informativo “Versiones: Los Distintos Ángulos de la Noticia” por presuntos actos constitutivos de VPG.

**4. Remisión del expediente.** El siete de noviembre, la secretaría ejecutiva del OPLEV remitió el expediente respectivo al Tribunal Electoral de Veracruz<sup>6</sup>, así como el informe circunstanciado correspondiente, mismo que quedó radicado bajo la clave TEV-PES-18/2023.

**5. Sentencia controvertida.** El veintinueve de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó, por una parte, la inexistencia de la infracción denunciada atribuida a Sergio Antonio Cadena Martínez y, por otra, declaró la existencia de la infracción denunciada por parte de José Ortiz Medina en calidad de director y representante legal del medio informativo “Versiones: Los Distintos Ángulos de la Noticia”.

## **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal**

**6. Presentación.** El siete de diciembre, el promovente presentó un medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

**7. Turno y requerimiento.** El ocho de diciembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-341/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondiente. En el mismo

---

<sup>6</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-341/2023

proveído requirió a la presidenta del TEV el trámite correspondiente<sup>7</sup>.

**8. Recepción de constancias.** El catorce de diciembre, se recibió en esta Sala Regional el informe circunstanciado, el expediente local y las constancias de trámite del presente medio de impugnación.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró existente la violencia política en razón de género ejercida por el director y representante legal de un medio de comunicación en contra de una regidora del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza; y **b) por territorio**,

---

<sup>7</sup> Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**11.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, por las razones siguientes:

**12. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella constan el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**13. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley; la sentencia controvertida fue notificada al actor el **primero de diciembre**<sup>10</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **cuatro al siete de diciembre**; por

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Además, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**. (sugiero establecer la cita respectiva).

<sup>9</sup> Establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Visible a foja 989 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-341/2023

ende, si la demanda se presentó ese último día, resulta evidente su oportunidad<sup>11</sup>.

**14. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y en calidad de director y representante legal del medio informativo “Versiones: Los Distintos Ángulos de la Noticia” a quien se le acreditó haber ejercido VPG en contra de una regidora del ayuntamiento. Asimismo, aduce que la sentencia que impugna le genera una afectación a su esfera de derechos<sup>12</sup>.

**15. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Contexto de la controversia**

**16.** El asunto tiene su origen en la queja presentada por una regidora del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza en contra del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz.

**17.** Una vez instaurado el PES correspondiente, en lo conducente, se llevaron a cabo diversas diligencias; una de

---

<sup>11</sup> Se descartan los días sábado 2 y domingo 3 de diciembre al ser inhábiles, pues el asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral.

<sup>12</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

ellas consistió en la certificación de la existencia de una publicación de una nota periodística relacionada con un audio que sostuvo la regidora con Sergio Antonio Cadena Martínez, en el portal informativo “Versiones.com.mx” publicada el doce de marzo de dos mil veintidós.

**18.** Con base en lo anterior, la autoridad instructora determinó instaurar el procedimiento, además del denunciado, en contra de José Ortiz Medina al ser director general del medio de comunicación previamente señalado.

**19.** En ese sentido, el Tribunal local manifestó que realizaría el estudio correspondiente para verificar la publicación denunciada; es decir, si fue realizada y si contenía expresiones constitutivas de VPG.

**20.** En consecuencia, una vez analizado el hecho denunciado con base en los términos de la jurisprudencia 21/2018<sup>13</sup> y, al haberse acreditado cada uno de los elementos ahí previstos, el Tribunal responsable declaró la existencia de la violencia alegada al advertir que, en el contenido de la publicación, existieron expresiones construidas con base en estereotipos de género.

**21.** En ese orden, determinó imponer una amonestación pública al director y representante legal del medio informativo y lo conminó para que, en lo futuro, observe mayor cuidado al autorizar las publicaciones de notas e información retomadas

---

<sup>13</sup> De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**





de las redes.

### **Temas de agravio y método de estudio**

**22.** El promovente solicita a esta Sala Regional que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la amonestación pública que le fue impuesta por la responsable.

**23.** Para sostener su pretensión, realiza diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en los siguientes temas de agravio:

- **Violación al principio de congruencia**
- **El Tribunal responsable inobservó que la publicación fue realizada bajo el amparo del derecho de libertad de expresión**

**24.** Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en el orden expuesto sin que ello le genere una afectación jurídica<sup>14</sup>.

**25.** Ahora bien, previo al estudio de los agravios, en lo que interesa al caso, se mencionarán las consideraciones de la responsable contenidas en la sentencia controvertida por las que determinó sancionar al promovente.

### **¿Qué resolvió el Tribunal Electoral de Veracruz?**

**26.** Como se manifestó previamente, de la queja presentada

---

<sup>14</sup> Pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## SX-JDC-341/2023

por la regidora del ayuntamiento, el Tribunal local advirtió que se dolía de diversos actos cometidos por Sergio Antonio Cadena Martínez en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz<sup>15</sup>.

27. No obstante, en su defensa, el Presidente de la Dirección Estatal del PRD manifestó que el derecho de acción de la quejosa para solicitar la investigación y sanción de los hechos por los que se inconformó había prescrito.

28. En ese sentido y una vez que el Tribunal local estableció el término de prescripción del PES (18 meses), procedió a verificar si los hechos denunciados por la quejosa se habían extinto con el paso del tiempo.

29. Acto seguido, la responsable manifestó que se actualizaba la prescripción sobre los siguientes hechos denunciados:

<b>A</b>	Omisión de proporcionar "soporte económico" para la realización de actividades inherentes al cargo de "Coordinadora Estatal de la Organización Nacional de Mujeres del PRD".
<b>B</b>	Omisión de brindarle "acompañamiento durante los recorridos naturales de campaña".
<b>C</b>	Recepción de un mensaje de voz al número celular [...] del número [...]

30. Por lo que el análisis de los hechos denunciados se limitó a los siguientes:

<b>D</b>	No haber saludado, felicitado o dirigido la palabra a la denunciante durante el evento "Encuentro por la fortaleza y la unidad partidista"
<b>E</b>	Publicación del audio "Yo te puse regidora, no Franco" en el portal informativo "versiones: los distintos ángulos de la noticia".
<b>F</b>	Haberle negado el uso de la voz durante una sesión de zoom, relativa a la "Instalación de las personas que formarán la coordinadora estatal de

---

<sup>15</sup> En adelante se citará como Presidente de la Dirección Estatal del PRD.



autoridades locales del PRD en Veracruz".
---

31. De los hechos previamente señalados, el único que se acreditó fue el identificado con la letra **E** consistente en la publicación del audio, por lo que el resto fueron excluidos por la responsable para realizar el estudio correspondiente.

32. Lo anterior, al haberse certificado la existencia de la publicación del contenido del audio en el portal informativo "versiones.com.mx" el doce de marzo de dos mil veintidós; hecho por el que la autoridad instructora también determinó instaurar el PES en contra de José Ortiz Medina como director general de dicho medio.

33. En ese orden, de la nota titulada **"AUDIO | "Yo te puse regidora, no Franco": los reproches de Cadena a perredista"**, la responsable señaló que su análisis se limitó única y exclusivamente al hecho objetivo de su publicación y si en su contenido existían expresiones constitutivas de VPG.

34. Del contenido de la nota el cual fue certificado por la Oficialía de Partes del OPLEV, el Tribunal local advirtió la existencia de expresiones constitutivos de VPG, tales como:

- "Creí que eras un ente valioso, vi que igual a pesar del género no has aprendido..."
- "Yo te puse regidora, no Franco"

35. Asimismo, de la certificación realizada por el OPLEV, la responsable observó que la nota denunciada no se encontraba firmada, por lo que, ante dicha circunstancia, señaló que la

responsabilidad de la publicación correspondió precisamente a su director editorial, quien reconoció la publicación de la nota y la justificó en el ejercicio de la libertad de expresión.

**36.** A partir de lo anterior, el Tribunal local verificó si se actualizaba la VPG alegada por la denunciante con base en lo elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018.

**37.** En relación con el primer elemento, la responsable lo tuvo por acreditado toda vez que la denunciante es regidora del ayuntamiento.

**38.** El segundo elemento lo acreditó debido a que el hecho acreditado fue la publicación de un mensaje de voz en el medio informativo “versiones.com.mx”.

**39.** El tercer elemento se acreditó ya que la publicación denunciada contuvo expresiones basadas en estereotipos de género.

**40.** El cuarto elemento se actualizó, pues al haber expuesto el contenido del audio de manera pública se ventilaron y fueron objeto del escrutinio público las expresiones que contuvieron estereotipos de género.

**41.** Finalmente, el quinto elemento se acreditó porque las expresiones publicadas fueron construidas con base a prejuicios de género, las cuales tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres.

**42.** En ese orden, al actualizarse la VPG alegada por la publicación denunciada, el Tribunal local impuso al director



general y representante legal del medio informativo, una amonestación pública.

**43.** Por lo tanto, esta Sala Regional debe resolver si la determinación del Tribunal local en la que tuvo por acreditada la VPG se encuentra ajustada a Derecho.

### **Síntesis de agravios**

#### **Tema 1. Violación al principio de congruencia**

**44.** El promovente alega que la sentencia controvertida no es congruente, porque el hecho denunciado relativo a la difusión del supuesto audio filtrado a los medios de comunicación guarda relación directa e inmediata al hecho consistente en la recepción de un mensaje de voz, hecho que fue declarado prescrito por la responsable.

**45.** Por ende, resulta incongruente que tenga que sufrir una afectación por un tema que, de acuerdo con la autoridad responsable, se extinguió con el transcurso del tiempo y solo fue aplicable parcialmente en favor del autor material y no así para él, quien en todo momento se amparó en el derecho de difundir noticias en favor de la sociedad.

**46.** En palabras del actor, resulta incongruente que por una parte se decretara la prescripción del hecho principal que fue la generación del audio donde supuestamente se afectaron los derechos de la denunciante y, por otra, se le pretenda sancionar por los acontecimientos accesorios de ese evento como lo fue la supuesta difusión indebida de ese audio.

47. Aduce que no es congruente que se omita sancionar al violentador intelectual y solo se sancione a los terceros, cuyo objetivo de la publicación era dar a conocer información amparada por la libertad de expresión, por lo que aparte de incumplir con el principio de imparcialidad, faltó al de congruencia que debe tener todo acto judicial.

### **Decisión**

48. Los planteamientos del actor son **infundados**, porque no se actualiza una vulneración al principio de congruencia, porque si bien la conducta prescribió respecto del primer denunciado, no así con relación al actor, porque la actualizó al momento de retomar el contenido del audio denunciado y realizar su publicación.

### **Justificación**

49. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos<sup>16</sup>:

- Congruencia externa: consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia;
- Congruencia interna: exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.



puntos resolutivos.

**50.** Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por la y el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes<sup>17</sup>.

**51.** Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)<sup>18</sup>.

**52.** Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de quien juzga a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

### **Caso concreto**

**53.** Como se adelantó, contrario a lo manifestado por el actor, del análisis realizado a la sentencia controvertida es posible constatar que no se vulneró el principio de congruencia.

**54.** Lo anterior, porque el promovente parte de una premisa errónea al sostener que, con la prescripción del hecho principal que fue la generación del audio, indebidamente se le pretende

---

<sup>17</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

<sup>18</sup> Ídem Págs. 440-446.

sancionar por los acontecimientos accesorios de ese evento como lo fue la supuesta difusión del mismo.

**55.** No obstante, es importante señalar al actor que, con independencia de la determinación de la responsable de actualizar la figura de la prescripción en relación con el audio denunciado -hecho no controvertido ante esta instancia-, lo cierto es que al promovente se le imputó un hecho distinto, el cual consistió en una publicación en su portal "Versiones.com.mx" donde, aparte de señalar diversas manifestaciones vertidas en el audio, también publicó el audio.

**56.** En ese sentido, si bien prescribió la acción de investigar la autenticidad y autoría del audio denunciado, lo cierto es que con la publicación que realizó el actor en su portal con las expresiones ahí vertidas, se está ante un hecho distinto que, al hacerlo suyo, se actualizó la posibilidad de que la autoridad responsable llevara a cabo el análisis correspondiente para verificar si se acreditaba la violencia alegada.

**57.** Es decir, la responsable no incurrió en una incongruencia como lo pretende hacer valer el actor, pues el hecho denunciado consistente en la generación del audio no está vinculado con la publicación denunciada, toda vez que se tratan de hechos distintos, máxime que este órgano jurisdiccional advierte que el análisis realizado por el TEV se limitó única y exclusivamente al hecho objetivo de su publicación.

**58.** En otras palabras, la prescripción se actualizó únicamente





para investigar sobre la autenticidad y autoría del audio denunciado, aspectos totalmente ajenos al hecho denunciado consistente en la publicación realizada en el portal “Versiones.com.mx” intitulada **“AUDIO | “Yo te puse regidora, no Franco”: los reproches de Cadena a perredista”**, la cual sí podía ser analizada por la responsable, pues incluso seguía vigente al momento de llevar a cabo la certificación correspondiente<sup>19</sup>.

**59.** De ahí que esta Sala Regional estime correcta la determinación del Tribunal local en solo analizar la valoración del acervo probatorio para verificar la existencia de la publicación y, si la misma, dentro de su contenido, tenía expresiones constitutivas de VPG, más no así la autenticidad o autoría de la nota de audio ya que ese aspecto se sobreseyó al haber prescrito.

**60.** En ese sentido, no le asiste la razón al promovente cuando señala que no debió ser sancionado por realizar la publicación, pues se acreditó que esta contiene expresiones dirigidas hacia la denunciante construidas con base en estereotipos de género.

**61.** De ahí que no exista la vulneración alegada por el promovente, pues contrario a lo manifestado, la determinación de la responsable fue ajustada a derecho.

## **Tema 2. El Tribunal responsable inobservó que la publicación**

---

<sup>19</sup> Como se advierte del acta AC-OPLEV-OE-065/2023 de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, visible a partir de la foja 58 del cuaderno accesorio único.

**fue realizada bajo el amparo del derecho de libertad de expresión**

**62.** El actor indica que la responsable no analizó el eje toral de su defensa, ya que el hecho denunciado se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.

**63.** Señala que el TEV no manifestó nada acerca de su argumento sobre la libertad de expresión y solo se concretó a indicar que la difusión del audio a través de la página “Versiones.com.mx” era suficiente para que se actualizara la VPG, pero perdió de vista que el audio fue retomado por dicho medio de comunicación a través de las redes sociales en el ejercicio de libertad de expresión.

**64.** En ese orden, señala que, con independencia de la improcedencia para estudiar los hechos que la responsable consideró prescritos, se debió romper con la licitud de desplegar la información mediante medios de comunicación como lo es “Versiones.com.mx”; situación que no aconteció.

**65.** Por lo que, al haber omitido analizar ese aspecto, el promovente señala que la responsable afectó sus derechos al imponerle una sanción por el simple hecho de maximizar su libertad de expresión y de difusión de información, pues es evidente que no existieron elementos de género para actualizar la violencia alegada.

### **Decisión**

**66.** Los planteamientos del actor son **infundados** porque,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-341/2023

contrario a lo manifestado por el actor, la publicación no estuvo amparada en un ejercicio genuino de libertad de expresión ya que el contenido de la misma contiene cargas estereotipadas en perjuicio de la denunciante.

### **Justificación**

#### **La libertad de expresión frente a la violencia política por razón de género**

**67.** El artículo 6º de nuestra Ley Fundamental prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

**68.** Por su parte, en el artículo 7º de la misma norma fundamental se establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, y que tal derecho no puede ser restringido a través de la censura.

**69.** Estos preceptos constitucionales establecen un derecho que implica la libre manifestación de ideas y opiniones, es decir, el derecho a la libertad de expresión es genérico en el sentido de que es un derecho humano del que gozan todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

**70.** Sobre este tema, la Sala Superior de este Tribunal ha definido diversos elementos que componen el derecho a la libertad de expresión, tales como:

- i. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión

## **SX-JDC-341/2023**

pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

ii. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

iii. La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

iv. Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

**71.** La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de las y los funcionarios, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

**72.** Así, las y los funcionarios deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.



**73.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar los derechos de la personalidad (honor, vida privada e imagen), ha considerado que los límites de crítica son más amplios cuando se trata de personas que, por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, son centro de un escrutinio más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas que carecen de dicha proyección<sup>20</sup>.

**74.** Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la SCJN, todas las personas, no solo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en pie de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal.

**75.** Si esto es así, entonces no puede estar protegido por el derecho a la libertad de expresión un discurso discriminatorio y estigmatizante en contra de una mujer que ocupe un cargo de elección popular.

**76.** Desde esa perspectiva, deben estar excluidas del debate democrático aquellas expresiones que constituyan un discurso discriminatorio y que se traduzcan en un menoscabo en los derechos político-electorales de las personas.

**77.** Por ello, resulta relevante que las manifestaciones o

---

<sup>20</sup> Ver la Tesis: I.110.C.164 C (10.a), de rubro: derechos de la personalidad. el artículo 7, fracción VII, de la ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el distrito federal, aplicable para la ciudad de México, que define el concepto de figura pública, no los restringe.

expresiones realizadas a través de los distintos medios, incluidas las redes sociales, no afecten directa o indirectamente a un género, a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.

**Manifestación de ideas, expresiones, opiniones o propaganda libre de estereotipos**

**78.** En ese sentido, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios de comunicación, no afecten directa o indirectamente a un género, a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.

**79.** Así, debe considerarse que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.



- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación<sup>21</sup>.

**80.** Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”<sup>22</sup>.

**81.** De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

**82.** Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

**83.** Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar

---

<sup>21</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia.

<sup>22</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

dependiendo su sexo.

**84.** Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

#### **Caso concreto**

**85.** En estima de esta Sala Regional, no le asiste la razón al actor al pretender exponer que la publicación realizada en el medio informativo “Versiones.com.mx” fue bajo el amparo de la libertad de expresión y que dicho aspecto no fue observado por la responsable.

**86.** Pues del análisis integral realizado a la publicación titulada **“AUDIO | “Yo te puse regidora, no Franco”: los reproches de Cadena a perredista”**, se coincide con el Tribunal local de que esta fue construida con base en estereotipos de género, por lo que ninguna manera se puede amparar en un ejercicio de libertad de expresión como lo intenta hacer valer el actor.

**87.** Lo anterior, al resultar evidente que la publicación denunciada no se trató de una crítica al quehacer que desarrolla la servidora pública en el ejercicio del cargo, ni tampoco tuvo que ver con frases que expongan un punto de vista que abone al debate político en su gestión que realiza como regidora.





**88.** Por ende, al retomar las expresiones contenidas en el audio, así como el audio mismo y publicarlos, sí lo hace acreedor de la sanción que le fue impuesta, pues se acreditó que estas contienen mensajes estereotipados que generan una vulneración a los derechos de la víctima, ya que, incluso, de la sentencia controvertida se advierte que el audio fue circulado sin su consentimiento.

**89.** Por ello, se comparte lo decidido por el Tribunal local, porque el contenido utilizado en la publicación denunciada no se ampara en un ejercicio de libertad de expresión y sí contienen una carga estereotipada de género, pues más allá de realizar una crítica objetiva sobre el actuar de la denunciante como regidora, lo cierto es que pone al descubierto las manifestaciones realizadas en un mensaje de audio dirigido a la denunciante.

**90.** De manera que, este tipo de expresiones o mensajes discriminatorios y estigmatizantes deben estar excluidos del debate público, aun cuando se den a través de una nota publicada en un medio de comunicación, de conformidad con el artículo 1, en relación con el 41, ambos de la Constitución.

**91.** Así, conviene traer a colación que cuando se trata de expresiones que constituyen estereotipos discriminatorios, las estrategias para revertir ideas equivocadas sobre las mujeres, deben enfocarse en lograr un entendimiento genuino de por qué cierto tipo de expresiones tienen como ideas subyacentes el desconocimiento de la calidad de sujetos de derechos de las

personas, por lo que resultan problemáticas en términos de reconocimiento y reproducen estereotipos discriminadores que avalan tratos injustos.

**92.** Por ello, esta Sala Regional considera que es papel de los Tribunales Constitucionales dismantelar la narrativa de mensajes sospechosos y mostrar a la ciudadanía por qué las expresiones estigmatizantes o estereotipadas son intolerables en un Estado constitucional democrático de derecho que se funda en el principio de igualdad y en el que se debe tutelar la libertad de expresión.

**93.** Por lo anterior, se comparte lo decidido por el Tribunal local, ya que el contenido empleado por el actor en la publicación no tuvo como finalidad hacer una crítica genuina al trabajo realizado por la regidora del ayuntamiento la cual sea considerada de interés público ni tampoco se trató de una labor informativa como pretende hacer verlo, por el contrario, se tratan de expresiones que la discriminan dada su calidad de mujer, máxime que las mismas fueron tomadas de un audio filtrado sin el consentimiento de la denunciante.

**94.** Además, se considera que las expresiones si pudieron generar un impacto negativo en los derechos políticos de la víctima, porque al ocupar el cargo de regidora, puede poner en entredicho su capacidad para llevar a cabo sus labores dentro del ayuntamiento y la sociedad puede hacerse de una mala imagen a partir de expresiones generadas hacia su persona y no a su gestión.



95. Aunado a lo anterior, si bien la labor periodística como parte del ejercicio de la libertad de expresión goza de una protección especial derivado del derecho a la circulación libre de ideas y de la difusión de información pública, la presunción de licitud con la que goza solo puede ser superada cuando exista una prueba en contrario, lo que en el caso, contrario a lo manifestado por el actor, sí acontece, es decir, existen elementos que destruyen la presunción de licitud de las publicaciones.

96. Ello, ya que el Tribunal local si bien advirtió que el actor en su escrito de contestación manifestó que dichas publicaciones fueron retomadas de diversas publicaciones de redes sociales, lo cierto es que eso no justifica que las mismas no hayan sido con la intención de dañar la imagen de la servidora pública.

97. Incluso, al ser director general, hizo evidente su facultad para decidir el contenido de las publicaciones que realiza y, a sabiendas de que no eran temas de la denunciante relacionados con su gestión como regidora, autorizó su publicación.

98. Aunado a ello, desde el título otorgado a la nota publicada **“AUDIO | “Yo te puse regidora, no Franco”: los reproches de Cadena a perredista”** se pueden advertir estereotipos de género, por lo que es evidente que rompe con la licitud de su labor periodística.

99. Así, al ser la publicación motivo de controversia realizada en su portal “Versiones.com.mx”, es posible concluir que estas

no fueron elaboradas a partir de los cuestionamientos que hace el actor en ejercicio de su labor periodística, de ahí que las medidas impuestas por la responsable estén emitidas conforme a derecho, pues fue evidente que las publicaciones acreditaron la existencia de VPG en contra de la regidora.

### **Conclusión**

**100.** En ese orden, al haber resultado **infundados** los agravios expresados por el promovente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**101.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**102.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-341/2023

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.